

RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO LABORAL DEL
CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR,
GUAJIRA.**

PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (1º/03/2022).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR el señor ARMANDO ARMANDO DAZA SALOMÉ contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE. –
RAD. 44-650-31-05-001-2022-00021-00.**

ASUNTO A DECIDIR:

Entra el despacho a emitir el fallo que corresponde dentro de la acción de tutela de la referencia, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

El ciudadano ARMANDO ARMANDO DAZA SALOMÉ, identificado con la cédula número No. 11.001.290 de San Juan del Cesar, La Guajira actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE, con el fin de velar por el cumplimiento del derecho al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

HECHOS:

PRIMERO: *Se inscribió en el PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1428 A 1521 DE 2020 Y 1547 DE 2021 ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL - NACIÓN 3. NIVEL PROFESIONAL DENOMINACIÓN GESTOR GRADO 16 NÚMERO OPEC 147212 AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO CONCURSO ABIERTO NACIÓN 3. NIVEL PROFESIONAL DENOMINACIÓN GESTOR GRADO 16 NÚMERO OPEC 147212 AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO CONCURSO ABIERTO.*

SEGUNDO: *Se le notificó a través de la plataforma SIMO que después de la verificación de los requisitos mínimos VRM, el resultado es NO ADMITIDO, argumentando, que el suscrito no cumple con el requisito mínimo de estudios exigidos por la oferta pública de empleo de carrera OPEC y el manual específico de funciones y competencias laborales.*

TERCERO: *Que en lo concerniente a los requisitos mínimos establecidos para la misma encuentra que no le asiste razón a la CNS, de inadmitirlo toda vez que cuenta con el perfil profesional como médico veterinario y zootecnista y además cumple con la experiencia mínima exigida de 37 meses para dicha convocatoria hechos que desfavorecen el PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1428 A 1521 DE 2020 Y 1547 DE 2021 ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL- NACIÓN 3. NIVEL PROFESIONAL.*

CUARTO: *Que si bien la convocatoria se exige el título de médico veterinario, el perfil profesional es de Médico Veterinario y Zootecnista que en nada difiere de los conocimientos requeridos pues que el tener el título adicional de Zootecnista, no implica que deje de ser Médico Veterinario, aún más cuando la amplia experiencia certificada está completamente acorde con los requerimientos en relación a las funciones y atribuciones del cargo o empleo.*

QUINTO: *Que atendiendo los términos establecidos en los Acuerdos que rigen el mencionado concurso de méritos presentó reclamación a través de la aplicativo SIMO identificado con el número de solicitud 452490638 anexando admisión número 452490637, atendiendo la inconformidad por las causales de inadmisión, lo cual confirmó dicha decisión por no cumplir el núcleo básico de conocimiento, aduciendo que el título que ostenta no se encuentra en el OPEC.*

SEXTO: *En la página web de la Comisión Nacional del servicio civil se anunció como fecha del examen a la mencionada convocatoria el día 5 de julio de 2021 y se sugiere consultar la guía de orientación aspirante para la presentación de la prueba escrita colocándolo esta situación en desventaja frente a los otros concursantes por conocer los ejes temáticos que pueden ser evaluados, violándose de esta forma el derecho a la igualdad frente a los demás concursantes.*

SÉPTIMO: *Que es de extrañar que otros profesionales fueron admitidos con el título de Médico Veterinario y Zootecnista, lo cual es correcto, puesto que*

el núcleo básico de conocimiento lo permite pero, al admitirlo bajo el argumento esbozado, no es de recibo y a todas luces es violatorio de sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES:

Pretende el accionante, le sean tutelados los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la transparencia, a la información veraz,, al libre acceso a los cargos públicos, así como los principios del mérito, libre congruencia, igualdad en el ingreso, a la seguridad jurídica y credibilidad jurídica, y en consecuencia; se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Unión Temporal de Mérito y Oportunidad, la Universidad Libre, se revise nuevamente la reclamación presentada, junto con las normas con relación a las disciplinas académicas, áreas de conocimiento y los núcleos básicos del conocimiento, así mismo la validación de la experiencia laboral y profesional obtenida a lo largo de los años debidamente cargada en el SIMO.

Por consiguiente, sea admitido y se le permita al igual que los demás concursantes presentar el examen escrito en la fecha señalada por los organizadores para optar al cargo pretendido. Además, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a las entidades involucradas en la suspensión del proceso de selección, aceptando se haga la revisión de la reclamación en la que no se dé como contestación salidas falsas y sin fundamento.

ACTUACIÓN SURTIDA:

Por auto de fecha 15 de febrero de 2022, esta agencia judicial avocó el conocimiento de la acción, la admitió y ordenó impartirle trámite preferente y sumario, indicado en el artículo 15 del decreto No. 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentario del artículo 86 de la constitución Nacional. Así mismo, se ordenó vincular al presente trámite tutelar a los demás aspirantes al concurso.

Por otro lado, se dispuso no decretar la medida provisional impetrada, teniendo en cuenta que ésta lleva la misma finalidad de las pretensiones de la acción de tutela.

Del escrito de tutela se dio traslado a las entidades y a los vinculados, quienes se pronunciaron como sigue:

RESPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Indica esta entidad en su contestación, que esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente al concurso de méritos que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos. Aduce que, en el presente caso, no sólo el accionante no demuestran la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto; sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la legalidad del proceso de selección, porque para ello bien pudieron y pueden acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Manifiesta que, es importante señalar que el Acuerdo No. 20201000003546 del 28 de noviembre del 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART-identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3”, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3, para la provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia De Renovación Del Territorio, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Se tiene que el accionante en el marco del Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3, sin embargo, NO RESULTÓ ADMITIDO dado el incumplimiento del requisito mínimo de Estudio.

Esta entidad, explicó la ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN con sus diferentes etapas y concluyó que la Universidad Libre a través de un equipo de profesionales expertos adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante y, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual se inscribió el aspirante

ARMANDO ARMANDO DAZA SALOME, fue INADMITIDO en el concurso por NO CUMPLIR con el requisito de ESTUDIO exigido en la OPEC, al cual se postuló.

Lo anterior, al no haber aportado la formación académica solicitada por el empleo, razón por la cual se confirma su estado de inadmisión en dicho proceso de selección, pues Frente a los documentos aportados en el apartado de experiencia, se le informó que los mismos NO SON VÁLIDOS para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, porque las certificaciones laborales aportadas por el aspirante en la plataforma SIMO, el concursante no acreditó el título académico exigido con las características propias de formación requeridas por la Oferta Pública de Empleo de Carrera - OPEC.

Manifiesta esta accionada también que, para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito título o aprobación de estudios de educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES- definidas en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015. Así las cosas, tal como lo establece el informe técnico emitido por la Universidad Libre, el título profesional acreditado por el aspirante en MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- de ZOOTECNIA; núcleo básico que no fue incluido dentro de la convocatoria para proveer el empleo al cual se postuló el aspirante en la Opec 147212.

Así pues, teniendo en cuenta que tanto las exigencias de estudio y experiencia establecidas por cada empleo a proveer son condiciones necesarias y suficientes para que el aspirante tenga la calidad de admitido dentro de este Proceso de Selección, al demostrarse que el aspirante no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos de Estudio establecidos por la OPEC ofertada, NO resulta procedente algún tipo de modificación a la verificación inicialmente realizada de los documentos o certificados de experiencia aportados en SIMO, toda vez que su validación NO produce ningún cambio de estado del aspirante, establecido para la presente Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Indica que, se debe precisar al despacho judicial que no es posible acceder a lo petitionado, toda vez que es imposible desatender la específica exigencia establecida en la OPEC y MEFCL vigente de la entidad, que rige para el empleo al que aplicó el actor, referente a la acreditación de una determinada disciplina académica para poder superar la etapa de requisitos mínimos;

pues tal decisión contravendría lo que se desprende de las citadas norma que, se recuerda, son de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y, con ello, se vulnerarían los principios que lo rigen, especialmente el de libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Por consiguiente, aclara que la CNSC adelanta los Procesos de Selección de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- reportada por las entidades, la cual es copia del manual específico de funciones y competencias laborales vigente y, conforme a lo establecido el Artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, estos son responsabilidad exclusiva de cada entidad participante; por lo tanto, esta Comisión Nacional no es competente para dirimir conflictos que se deriven de ellos.

De lo anterior concluye que el accionante pretende modificar las condiciones del Proceso de Selección poniendo en riesgo los derechos de todos los aspirantes frente a apreciaciones subjetivas sobre la actualización del MFCL vigente de la entidad el cual no puede ser modificado en este punto, en tanto vulneraría los principios y reglas establecidas en el Acuerdo Rector. En consecuencia, se precisa que la no admisión del aspirante se fundamenta con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que orientan estos Procesos de Selección, tales como, el mérito, el debido proceso, la igualdad, la buena fe, sin asomo de irregularidad alguna.

De conformidad con lo expuesto, solicita al señor Juez despachar desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil NO ha vulnerado de ninguna forma derecho fundamental alguno, ya que como se evidencia, se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse, y se han garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

Esta entidad, se pronuncia frente a la presente acción, manifestando que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 6 y 7, que es parcialmente cierto el hecho 8 y que no son ciertos los hechos 4, 5, 9 y 10, teniendo en cuenta que el proceso de selección es regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidió el Acuerdo de Convocatoria que rige el Proceso de Selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 Entidades del Orden

Nacional – Nación 3, en el que se presentó el accionante para el cargo mencionado en su libelo de tutela.

Manifiesta que revisada la acción de tutela, se evidenció que el único motivo de inconformidad del tutelante lo constituye el hecho de considerar que el análisis realizado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos es erróneo, por cuanto asegura, cumple con el requisito mínimo de educación referente a la acreditación de su título profesional en Medicina Veterinaria y Zootecnia expedido por la Universidad de Córdoba, en el sentido que acorde al tutelante, el mismo no difiere de la disciplina académica solicitada por la OPEC 147212 en la que se encuentra inscrito el accionante, el cual requiere un título en Medicina Veterinaria, razón por la cual solicita validación de su título para así además lograr contabilizar experiencia y poder continuar en el concurso.

Aclara esta accionada que el aspirante presentó reclamación contra los resultados obtenidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y que, al no haber aportado la formación académica solicitada por el empleo, se confirma su estado de inadmisión en el presente proceso de selección. Frente a los documentos aportados en el apartado de experiencia, es importante manifestar que los mismos NO SON VÁLIDOS para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, porque las certificaciones laborales aportadas por el aspirante en la plataforma SIMO, el concursante no acreditó el título académico exigido con las características propias de formación requeridas por la Oferta Pública de Empleo de Carrera - OPEC.

Así mismo, advierte que toda una serie de principios enmarcan el cumplimiento del debido proceso administrativo que caracteriza la selección de empleados públicos mediante concurso de méritos, en aras de que las actuaciones complejas que se desarrollan en el mismo se encuentren impregnadas de validez y seguridad jurídica, motivo por el cual existen los recursos de Ley al alcance de todos los participantes o concursantes a efectos de que estos puedan cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, siempre en pro del derecho de defensa y contradicción del interesado, que bien puede ser protegido en caso de verse afectado sin tener que acudir a las instancias judiciales.

Tales recursos en muchos eventos también se erigen como presupuesto necesario para poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, conociéndose su ejercicio como acciones administrativas; lo que en otras

palabras enseña que el interesado para poder hacer uso del derecho fundamental del libre acceso a la justicia, deberá previamente haber elevado reclamación directa mediante precisos mecanismos de defensa establecidos en la ley o normas de carácter procedimental que regulan el asunto en cuestión.

En conclusión, se observa que el reproche del accionante por la vía constitucional pretende que, por este mecanismo se ordene la modificación del acto administrativo mediante el cual se publicaron los resultados obtenidos en las pruebas de valoración de antecedentes. Sin embargo, resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que las actuaciones y decisiones frente al caso en mención, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se evidencia quebrantamiento a derecho fundamental alguno.

PRUEBAS:

Con su solicitud, EL ACCIONANTE acompañó los siguientes documentos:

- *Documentos anexos al proceso de inscripción*
- *Copia del título de formación académica*
- *Copia de la reclamación hecha ante la inadmisión*
- *Copia de la respuesta otorgada*
- *Copia del documento de identidad*
- *Manual de funciones del cargo.*

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- *Resolución No. 3298 del 01 de octubre de 2021.*
- *Acuerdo No. 20201000003546 del 28 de noviembre del 2020.*
- *Informe Técnico Remitido por la Universidad Libre.*
- *Reporte de inscripción del aspirante.*
- *Respuesta a la reclamación interpuesta en la etapa de reclamaciones de VRM.*
- *Constancia de publicación, que puede ser consultada en el link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-nacion-3>*

UNIVERSIDAD LIBRE

- *Escritura Pública número 42 del 19 de enero de 2021 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá.*
- *Respuesta dada a la reclamación del aspirante.*

1. -Competencia

Este Juzgado es competente para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 86 inciso 2, 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2° del decreto 333 de 6 de abril de 2021.

Se determina esta competencia, ya que el accionante reside en el Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, de la comprensión territorial de este circuito, lugar donde presuntamente se están vulnerando los derechos fundamentales o produciendo sus efectos, por lo tanto, se cumple con lo consagrado en el artículo 1° del decreto 333 de 2021.

2. Problema Jurídico.

*Corresponde establecer si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **LA UNIVERSIDAD LIBRE** están violando los derechos fundamentales reclamados por la parte actora, al inadmitirlo de la convocatoria examen en el proceso de selección No. 1428 A 1521 de 2020 y 1547 de 2021 Entidades del Orden Nacional- Nación 3. Nivel Profesional, por no acreditar los requisitos exigidos para el mismo.*

3. Marco Normativo

El artículo 86 de la Constitución Nacional reza: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública...”.

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Lo anterior traduce que una característica esencial de este medio de defensa excepcional, es la subsidiariedad.

Normas que regulan el empleo público, la Carrera Administrativa y la gerencia pública

En Colombia, el congreso expidió la ley 909 de 2014 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”

En su artículo 1° se establece:

“ARTÍCULO 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera;
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;
- c) Empleos de período fijo;
- d) Empleos temporales.” (..)

“... ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.
2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.
3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuaran en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo. (...)

“...ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos. (Subrayas fuera de texto).

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En este caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta por el señor ARMANDO ARMANDO DAZA SALOMÉ, persona que está reclamando la protección de los derechos invocados y es aspirante dentro de la convocatoria abierta por la parte accionada.

*Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, entidades que de manera directa o indirecta tienen injerencia en la realización y los efectos del concurso para proveer los cargos a los cuales aspira el accionante.*

2. Inmediatez

Al respecto se tiene que la sentencia SU-961 de 1999 estimó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”. En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T-171/18.

Además, ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-161/19, “... no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual”.

Teniendo en cuenta lo anterior y del análisis de las pruebas allegadas, se tiene que se interpuso la acción el 15 de febrero de 2022, fecha para lo cual, según se desprende del informativo, no se había practicado el examen, por lo tanto se supera este requisito.

3. Subsidiariedad

Este principio tiene dos excepciones, a saber: 1) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o 2) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, estas reglas fueron recogidas en el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, como aquellos parámetros a través de los cuales se debe evaluar una eventual improcedencia de la acción de tutela, por lo tanto dicha situación se estudiará y analizará a continuación en lo que respecta al caso concreto.

CASO CONCRETO

En síntesis, la controversia en este asunto gira alrededor de una probable violación a los derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, invocados por el accionante por habersele notificado a través de la plataforma SIMO que no había sido admitido para continuar el concurso del empleo ofertado, específicamente por no haber acreditado los requisitos mínimos ya que el título profesional que allegó fue el de Medicina Veterinaria y Zootecnia, el cual pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- de Zootecnia, núcleo básico que no fue incluido dentro de la convocatoria.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, expidió el Acuerdo 0354 del 28 de noviembre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO –ART identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3”.

En dicho acuerdo se establecieron las reglas que operan para el concurso, y en lo pertinente se indica:

“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran

establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.

7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.

8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.

2. Registrarse en el SIMO.

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.

4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.

5. **Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.**

6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.

7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.

8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Son causales de exclusión de este proceso de selección:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.

2. **No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.**

3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.

4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.

5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.

6. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.

7. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.

8. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.

9. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.

10. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.

11. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

El señor ARMANDO ARMANDO DAZA SALOMÉ, se inscribió al concurso para el cargo de GESTOR GRADO 16 número OPEC 147212 AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO CONCURSO ABIERTO NACIÓN 3. NIVEL PROFESIONAL.

Para acreditar el requisito de estudios allegó a través de la plataforma el diploma que le confiere el título de Médico Veterinario y Zootecnista, otorgado por la Universidad de Córdoba, el cual no fue tenido en cuenta y fue inadmitido del concurso por no corresponder dicho título al núcleo básico del cargo ofertado, el cual es Zootecnista.

Inconforme con la decisión, el aspirante presentó recurso de reposición, señalando que se incurrió en un yerro, solicitando que se cambie la modalidad de no admitido a admitido por cuanto en el manual de funciones en el inciso VII Requisitos de formación académica y experiencia, se observa que uno de los núcleos básicos del conocimiento es medicina veterinaria y el aportó el diploma como médico veterinario zootecnista. A esta reposición la entidad le dio el trámite de reclamación, por no ser el acto administrativo recurrible y al resolver la reclamación mantuvo su posición de no admitirlo.

De acuerdo a lo planteado, es necesario confrontar la situación fáctica con las normas que cobijan los derechos que se enuncian como vulnerados, las cuales son:

Debido Proceso:

Contemplado en la Constitución Nacional en su artículo 29, que es del siguiente tenor:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”,

Debido proceso administrativo

La Corte Constitucional en sentencia 057 de 2005, establece que “El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones”

*Del análisis de las normas transcritas y de las pruebas allegadas a la presente acción se puede concluir que el **derecho al debido proceso** no fue vulnerado por ninguna de las dos entidades encargadas de abrir la convocatoria y desarrollarla. Lo anterior teniendo como fundamento que en el presente asunto se abrió la convocatoria y sistemáticamente se han venido agotando las etapas conforme a la metodología del concurso y como se puede apreciar, se le ha dado cumplimiento al principio de publicidad, contradicción, brindado al actor las garantías para poder participar en dicho concurso. Cosa diferente*

es que, siendo un trámite de doble vía, en el que existen derechos y obligaciones recíprocas, una de estas obligaciones, a cargo del aspirante, consistía en presentar la documentación que acreditara los requisitos, uno de ellos referente al estudio y la experiencia acorde con el núcleo básico exigido para el cargo ofertado, no obstante el señor DAZA SALOMÉ, si bien presentó el diploma de Médico Veterinario y Zootecnista de la Universidad de Córdoba, de acuerdo al SNIES, dicho título registra como núcleo básico Zootecnia lo cual difiere del núcleo básico exigido en la oferta, que es de Veterinaria.

*El hecho que haya cierto parecido en la nomenclatura del título obtenido por el actor, medicina **veterinaria** y zootecnia, con el del núcleo básico indicado en la convocatoria, **veterinaria**, en consideración de este Juzgado, no habilita a la Comisión ni a la Universidad para aplicar criterios subjetivos y asimilarlo al ítem requerido puesto que en la norma que rige el concurso se estableció y esto fue puesto en conocimiento de los aspirantes, que los requisitos debían referirse al núcleo básico, para el caso del cargo ofertado, se reitera, el núcleo del título aportado es el de Zootecnia y por tal motivo se calificó como no admitido.*

En el Decreto 1083 de 2015, se establece:

“PARÁGRAFO 3. convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”.

Entonces, no es de recibo que se proclame la violación al debido proceso, cuando por apego y respeto a una norma que diseña un concurso de méritos, se inadmite a un participante por no acreditar en debida forma los requisitos exigidos, como en el presente caso, en el que se le han brindado las garantías para intervenir en el mismo y se le ha aplicado en debida forma el debido proceso, máxime que presentó un recurso de reposición sobre el acto que lo excluyó y pese a que dicha decisión por mandato legal no tiene recurso, se le tramitó como reclamación, actitud que denota mayores garantías para el concursante.

Por lo expuesto, se considera que no existe violación al debido proceso y por lo tanto, por este aspecto, no hay lugar a conceder el amparo.

Derecho a la Igualdad:

Nuestra constitución en su artículo 13 contempla este derecho y lo define en la siguiente forma:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”

En el presente asunto se invoca la violación a este derecho, sin embargo no existe parámetro de comparación para establecer si en realidad se estuviere afectando el mismo, ya que, aunque se menciona que otros estudiantes con títulos de médicos veterinarios y zootecnistas fueron admitidos en el concurso, en este trámite tutelar, ni en la demanda, ni en las contestaciones, ni en los anexos, se aportaron los nombres de estos profesionales y la documentación que aportaron para establecer si realmente hubo discriminación en la escogencia de los participantes admitidos, luego entonces no se demostró la violación al debido proceso por lo que tampoco por este aspecto es procedente conceder el amparo.

Con relación a los demás derechos invocados, no se observa que los mismos se estén vulnerando ya que la limitación que pueda tener el aspirante para el ingreso a los cargos ofertados, no devienen de la arbitrariedad, o cualquier otro motivo diferente al de la correcta aplicación de la ley.

No obstante, se debe advertir que para este tipo de controversias, se puede acudir ante la justicia contenciosa administrativa, tal como lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia 2012 00680 del 5 de noviembre de 2020, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en el cual se expuso:

“En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa»

Decisión:

Una vez analizado el caso planteado y estudiado el material probatorio arrojado al expediente, llega el despacho a la conclusión que debe denegarse, la acción de tutela, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan Del Cesar (Guajira) Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela presentada por el señor ***ARMANDO ARMANDO DAZA SALOMÉ*** contra ***LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*** y ***LA UNIVERSIDAD LIBRE***, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **LA UNIVERSIDAD LIBRE**, que inmediatamente reciban la comunicación, **PUBLIQUEN EN LA PÁGINA WEB DE CADA UNA DE ESAS ENTIDADES**, el fallo proferido en la presente acción, para notificar a los demás participantes vinculados a la presente acción.

CUARTO: Reconócese personería al doctor **DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, abogado titulado con T.P. No. 176.312 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 74.188.619 de Sogamoso, como apoderado de la Universidad Libre, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CINCO: Si esta sentencia no fuese impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez